



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-750/2024

ACTORA: KARINA BEATRIZ
PACHECO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Karina Beatriz Pacheco Jiménez**,³ por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional.⁴

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ También se le podrá citar como actora o promovente.

⁴ Posteriormente se le podrá referir por sus siglas PAN.

La actora controvierte la sentencia de tres de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,⁵ en el expediente JDC-079/2024 que sobreseyó su medio de impugnación mediante el cual impugnó el Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado,⁶ por el que se designó al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pero por razones distintas, ya que, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad, se concluye que la designación del Concejo Municipal

⁵ Posteriormente, se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

⁶ En lo sucesivo, se le referirá como Comisión Permanente del Congreso del Estado.



provisional del municipio de Chichmilá, Yucatán, no genera una afectación a los derechos-político electorales de la actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Chichmilá, Yucatán.
- 2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.⁷
- 3. Recursos de inconformidad.** El nueve de junio, los partidos MORENA, Acción Nacional y Verde Ecologista de México⁸ promovieron ante el Tribunal local sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal, los cuales quedaron radicados con las claves RIN-010/2024 y RIN-034/2024.
- 4. Sentencia local.** El veintiséis de junio, la autoridad responsable emitió sentencia mediante la cual, entre otras



⁷ En adelante se le referirá por sus siglas PRI.

⁸ En lo sucesivo se le podrá mencionar como PVEM.

cosas, declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

5. Juicio de revisión constitucional. El treinta de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió un juicio de revisión constitucional electoral, ante esta Sala Regional, con la finalidad de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior. El referido medio de impugnación se radicó con la clave SX-JRC-131/2024.

6. Sentencia de la Sala Regional. El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional federal determinó confirmar la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá.

7. Recurso de reconsideración. El dieciocho de agosto, el Partido Revolucionario Institucional presentó una demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Regional, misma que en su oportunidad fue remitida a la Sala Superior y, posteriormente, se radicó con la clave SUP-REC-1221/2024.

8. Dictamen de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. El veintiocho de agosto la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado emitió el Dictamen del proyecto de decreto por el que se designa al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-750/2024

9. Resolución de la Sala Superior. El treinta de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda, ya que no cumplía con el requisito especial de procedencia.

10. Aprobación y publicación del Decreto 820/2024. El treinta y uno de agosto, el Congreso del Estado aprobó el Decreto por el que se designa al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichmilá, Yucatán, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en la misma fecha.

11. Demanda ante Sala Superior. El dos de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior a fin de controvertir el Dictamen de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por el que designó al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichmilá, Yucatán aprobado el veintiocho de agosto. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-975/2024.

12. Acuerdo de Sala Superior. El dieciocho de septiembre, la Sala Superior emitió el acuerdo por el que determinó la improcedencia del medio de impugnación antes precisado y, en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho corresponda.

13. Acto impugnado. El tres de octubre, la autoridad responsable resolvió el juicio JDC-079/2024,⁹ en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁹ Juicio que derivó de la demanda reencauzada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

sobreseer el medio de impugnación al considerar que existió un cambio de situación jurídica.

II. Del medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. El diez de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

15. Recepción y turno. El dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos remitidos por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-750/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente¹² para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que sobreseyó un medio de impugnación local interpuesto en contra del Dictamen de la Comisión Permanente del Congreso del Estado por el que se designó al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

¹² Respecto de la competencia véase el acuerdo de sala emitido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-990/2024, SUP-JDC-992/2024 y SUP-JDC-993/2024 acumulados, en los que consideró que esta Sala Regional era competente para conocer de los citados juicios, los cuales están relacionados con una temática similar a la que resuelve en el presente medio de impugnación.

¹³ En adelante podrá citarse como Constitución general.



f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

21. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la actora el cuatro de octubre,¹⁵ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de octubre.¹⁶

22. Lo anterior, contemplando el sábado cinco y domingo seis de octubre, ya que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral extraordinario en

¹⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 149, 150, 151 y 152 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁶ Lo anterior en atención al Decreto 2/2024 por el que se emite la declaratoria de emergencia en los ciento seis municipios del estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por el huracán Milton; y se suspenden actividades gubernamentales y escolares y plazos, como medidas temporales de prevención de riesgos; y se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, como medida temporal de prevención sanitaria, ambos ante el paso del huracán Milton por el estado de Yucatán y sus posibles afectaciones, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y consultable en la página de Internet: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-10-07_2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-750/2024

curso; en consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios. Por lo que si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; aunado a que fue actora en la instancia local, carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. Además, cuenta con interés jurídico, en el presente juicio, pues aduce que la determinación de sobreseer su medio de impugnación vulnera su esfera de derechos; tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

25. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Yucatán no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹⁸

26. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La **pretensión** de la promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local JDC/079/2024 y, en consecuencia, se ordene al Congreso del Estado que realice una nueva designación de las personas que fungirán como concejales provisionales, en tanto se realiza la elección extraordinaria en el municipio de Chichimilá, Yucatán.

28. Para alcanzar su pretensión, la actora expone diversos planteamientos, que se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

a. Indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia.

b. Ilegalidad del Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de

¹⁸ De conformidad con el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual señala que las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas al recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas.



Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se designó al Concejo Municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán.

29. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la actora se estudiarán de manera conjunta debido a que se encuentran íntimamente vinculados. Tal manera de proceder no genera perjuicio a la promovente, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁹

II. Litis y contexto de la controversia

30. En el caso, la **litis** radica en determinar si fue correcto que el tribunal local determinara sobreseer el juicio de la ciudadanía local bajo el argumento de la actualización de un cambio de situación jurídica.

31. Como **contexto de la controversia** se pueden referir los siguientes hechos:

32. En su escrito de demanda la actora señala que contendió como candidata a la presidencia municipal de Chichimilá, Yucatán, postulada por el PAN, en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

33. Una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, con base en los resultados, el Concejo Municipal Electoral



¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

34. A fin de controvertir los referidos resultados, el PAN, PVEM y MORENA presentaron, respectivamente, diversos medios de impugnación los cuales fueron analizados por el Tribunal local, quien al estimar que las irregularidades²⁰ acontecidas en ocho casillas (61.53 %) tenían un alcance determinante en el resultado, declaró la nulidad de la elección.

35. Inconforme con dicha determinación, el PRI promovió el juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-131/2024) ante esta Sala Xalapa, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la nulidad decretada en la diversa emitida por el Tribunal local.

36. Posteriormente, inconforme con dicha resolución el PRI presentó ante la Sala Superior recurso de reconsideración el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REC-1221/2024 y resuelto el treinta de agosto del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que no reunió el requisito especial de procedencia.

37. El dos de septiembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir el Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán, por el que designó al Concejo Municipal provisional del municipio de

²⁰ Consistentes en **a)** presión y coacción al funcionariado de casilla y al electorado y; **b)** la violencia generalizada y violación a la cadena de custodia de las mismas casillas.



Chichimilá, Yucatán, aprobado del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

38. Dicho medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal local y radicado con el número de expediente local JDC-079/2024, cuya resolución es motivo de controversia en el presente juicio.

III. Análisis de los temas de agravio

39. La actora refiere esencialmente que la sentencia impugnada está indebidamente motivada, pues a su juicio el Tribunal responsable realizó una interpretación sesgada del acto que impugnó, dado que no realizó un correcto análisis de los planteamientos que expuso en su demanda local.

40. Aunado a lo anterior, señala que la determinación impugnada carece de una adecuada motivación, ya que al decretar el sobreseimiento el Tribunal local pasó por alto que el cambio de situación jurídica no restituyó la violación a sus derechos.

41. Ello, debido a que la autoridad responsable se limitó a sostener que el juicio había quedado sin materia, al actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que la Sala Superior había resuelto el último medio de impugnación relacionado con la nulidad de la elección del municipio de Chichimilá, Yucatán, y que esa resolución tuvo lugar de manera previa a la emisión del Decreto impugnado; lo cual, a consideración de la actora resulta incorrecto.



42. Lo anterior, en virtud de que la sentencia de la Sala Superior fue emitida el treinta de agosto, mientras que el Decreto impugnado fue aprobado y publicado el veintiocho de agosto, es decir de manera previa a la determinación de dicha superioridad.

43. Además, la actora refiere que la autoridad responsable pasó por alto que la presentación de su demanda fue el dos de septiembre siguiente y que la misma tenía como finalidad controvertir la designación del Concejo Municipal provisional, aprobada mediante el Decreto de veintiocho de agosto del año en curso, el cual fue publicado en la misma fecha.

44. En ese sentido, la actora estima que si bien la Sala Superior emitió la resolución definitiva en el recurso de reconsideración SUP-REC-1221/2024, la misma no reparaba la ilegalidad en la que incurrió la Comisión Permanente del Congreso del Estado al realizar la designación de concejales provisionales antes de que se resolviera el citado recurso de reconsideración.

45. Por las citadas razones la actora considera que el sobreseimiento de su juicio local es una determinación arbitraria que impidió la restitución de sus derechos vulnerados, de ahí que solicite a este órgano jurisdiccional su revocación.

Decisión



46. Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pero por razones distintas a las señaladas por el Tribunal local, como se explica a continuación:

47. En el caso, se considera que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones dadas por la autoridad responsable, respecto de la causal de improcedencia aplicada, se comparte la decisión de sobreseer el juicio local, debido a que la designación del Concejo Municipal provisional del municipio de Chichimilá, Yucatán, no vulnera de manera directa y personal la esfera de derechos político-electorales de la promovente.

48. Por lo tanto, la actora ante la instancia jurisdiccional local carece de interés jurídico para controvertir la designación del citado Concejo Municipal, circunstancia que actualiza la improcedencia de su medio de impugnación local, pues en el caso resulta insuficiente que se ostente como ciudadana yucateca y candidata a la presidencia municipal de Chichimilá, Yucatán, postulada por el PAN, en el proceso local ordinario 2023-2024, o la sola mención de una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada.

49. Ello aun y cuando la actora, haya planteado una presunta vulneración que trastocó la materia de integración de los órganos de gobierno municipal, debido a que las personas electas no cumplen con los requisitos constitucionales previstos por el artículo 115, fracción I de la Constitución General, así como, la inaplicación del artículo 12 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

50. Lo anterior, porque como se adelantó en el caso, no se advierte una afectación directa y personal a la actora, de ahí que la calidad con la que se ostente, es decir que sea ciudadana yucateca y candidata del PAN en el pasado proceso ordinario, resulta insuficiente, para que considerar que cuenta con interés para impugnar los actos relacionados con la designación del Consejo Municipal provisional de Chichimilá, Yucatán.

51. Pues en el caso, la actora tampoco tuvo como intención ser designada como integrante del citado consejo municipal, o en su caso ostentar un mejor derecho que las personas que fueron designadas.

Justificación

52. Al respecto se debe considerar que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

53. En ese sentido, el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, inciso b) disponen, de manera coincidente, que los recursos o juicios serán improcedentes y podrán ser desechados de plano



cuando quien los promueva no tenga legitimación o el acto que se pretendan impugnar no afecte el interés jurídico de la parte actora.

54. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento, según se el caso.

55. Se concluye lo anterior, porque en su demanda local, la actora no señaló de manera concreta las razones por las cuales el Dictamen impugnado afectaba su derecho político-electoral de ser votada o de la ciudadanía del referido municipio a votar.

56. Ya que sus argumentos estuvieron siempre encaminados a evidenciar que dicho acto no estaba suficientemente fundado y motivado o bien que no se ajustó al parámetro de regularidad constitucional, ya que la Comisión Permanente del Congreso del Estado soslayó una condición sin la cual no podía ejercer su atribución de designar al Concejo Municipal provisional de Chichimilá, Yucatán, esto es, que la declaratoria de nulidad de la elección adquiriera el carácter de definitivo e inatacable.

57. Ello, pues a consideración de la actora el Dictamen impugnado fue aprobado antes de que la Sala Superior resolviera el recurso de reconsideración que en su caso confirmaría o revocaría la nulidad de la elección, de ahí que



la determinación de nulidad no era definitiva, por lo tanto, el Congreso del Estado no podía realizar ninguna designación.

58. Al respecto, resulta necesario señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los supuestos procesales, son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que **constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente** o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional **y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo del asunto.**²¹

59. Aun y cuando las partes no formulen manifestaciones relacionadas con la procedencia del medio de impugnación, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción su posible actualización, uno de estos supuestos de estudio preferente resulta ser el interés jurídico, considerado como un presupuesto procesal indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerció la acción primigenia realizó un estudio incorrecto, el Tribunal de segunda instancia está obligado a subsanar el análisis con plenitud de jurisdicción.

60. En ese sentido, dicha superioridad también ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano

²¹ Criterios sostenidos en las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021.



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.²²

61. Sin embargo, en el caso se considera que la promovente carece de interés jurídico, para impugnar la designación del Concejo Municipal provisional de Chichimilá, Yucatán, debido a que los planteamientos formulados en su demanda local no resultan idóneos para acreditar la presunta vulneración a sus derechos político-electorales que le ocasiona el Dictamen impugnado ante el Tribunal local, ni el beneficio que en su caso podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible revocación o modificación del mismo.

62. Lo anterior, porque si bien la actora señala que el Dictamen impugnado y en su caso la designación del Concejo Municipal provisional son actos que vulneran su derecho político-electoral de votar y el de celebrar elecciones que brinden certeza y autenticidad, dichos planteamientos no se relacionan directamente con alguna situación específica en la que pudiera verse afectada por el hecho de que el Congreso del Estado haya designado a las personas que integraran el Concejo Municipal provisional de Chichimilá, Yucatán.

63. Ello, porque incluso dicha determinación atiende precisamente a la situación atípica que acontece en el municipio, derivado de la declaración de nulidad de la elección ordinaria celebrada en el municipio, de ahí que la referida



²² Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

designación tiene como propósito que dicho Concejo Municipal **asuma de manera provisional las funciones** del Ayuntamiento, hasta que las personas que resulten electas en el próximo proceso electoral local extraordinario, asuman su cargo.

64. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el interés jurídico exige una relación directa entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, por ello la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

65. En el caso, no se advierte como la determinación del Congreso del Estado de designar al mencionado consejo municipal produce una afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la ahora inconforme, de modo que los mismos puedan ser reparados mediante el medio de impugnación que promovió ante la instancia local.

66. Ello, aun y cuando también señale una posible vulneración que trastocó la materia de integración de los órganos de gobierno municipal, debido a que las personas electas no cumplen con los requisitos constitucionales previstos por el artículo 115, fracción I de la Constitución General, así como, la inaplicación del artículo 12 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

67. Aunado a que el Dictamen impugnado rompió con el orden constitucional y afectó el derecho de la ciudadanía del referido municipio a votar, no obstante, es de señalar que la accionante carece algún interés legítimo difuso o colectivo, el cual, si bien no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que le faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral, por regla general, solo está conferida **a los partidos políticos o a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.²³

68. Asimismo, si bien de manera excepcional, el TEPJF ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad²⁴ o que histórica y estructuralmente

²³ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁴ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



han sido objeto de discriminación,²⁵ así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución,²⁶ entre otros supuestos.

69. En el caso concreto no se actualiza dicha excepción ya que no obstante a que la actora refiere una presunta vulneración al derecho de votar de la ciudadanía del municipio de Chichimilá, Yucatán, no se advierte que su medio de impugnación local tenga como finalidad la defensa de algún grupo colectivo o que la propia actora pertenezca a uno que por sus condiciones de vulnerabilidad la ponga en una posición especial o calificada que le permita en esta ocasión controvertir la designación de las personas que integraran el Concejo Municipal provisional del citado municipio, precisamente en defensa de los derechos de un grupo al que pertenezca la ahora accionante.

70. Además, se debe señalar que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que la designación del Concejo Municipal provisional fue aprobada por el Congreso del Estado el veintiocho de agosto, contrario a ello, el decreto por el que

²⁵ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20, y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁶ Véase la tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-750/2024

se aprobó la referida designación se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de agosto, mientras que la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1221/2024, fue dictada el treinta de agosto, por lo tanto, el acto mediante el cual el Congreso local designó al Concejo Municipal provisional de Chichmilá, Yucatán, fue aprobado cuando la determinación de nulidad de la elección ya era definitiva y firme.

71. No obstante lo anterior, conviene destacar que la actora presentó su demanda ante la instancia local el pasado dos de septiembre, esto es, con posterioridad a la emisión del Decreto por el que se designó al mencionado concejo municipal, de ahí que atendiendo a que la pretensión de su demanda local fue controvertir tal designación, la consideración del Tribunal local relativa a la existencia de un cambio de situación jurídica fue incorrecta, puesto que dicha designación seguía subsistiendo y, por tanto, atendiendo a dicha pretensión no podía desestimarse la demanda de la inconforme con base en el señalado cambio de situación jurídica, de ahí que como se adelantó, lo procedente es confirmar la determinación emitida por el Tribunal responsable, pero por razones distintas.

Conclusión

72. Por las razones expuestas, toda vez que esta Sala Regional no advierte una vulneración a algún derecho político-electoral en cualquiera de sus vertientes, de la actora, ni la alegación de la defensa de algún derecho colectivo, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

confirma la improcedencia del medio de impugnación local, aunque por las razones antes precisadas.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José



Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

